



**Poder Judicial
de Entre Ríos**

**CÓDIGO PROCESAL
LABORAL
LEY 5.315**

CÓDIGO PROCESAL LABORAL

LEY 5.315 - B.O. 25/4/1973

Artículo 1.- Apruébase y tiéñese por ley de la provincia el Código Procesal Laboral, redactado por la Comisión Especial designada por decreto 1136/1972 M.G.J., integrada por: el subsecretario de Justicia doctor Jorge E. Goncevatt como representante del Poder Ejecutivo de la provincia; el doctor Rubén Darío O. Arias en representación del Superior Tribunal de Justicia en su calidad de vocal del mismo; el doctor Juan Carlos Bacigalupo en representación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y escribana Lidia Delfina Marelli como secretaria de la comisión, el que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- El presente código entrará en vigencia el día 1 de mayo de 1973.

Artículo 3.- Autorízase la publicación de mil quinientos (1500) ejemplares de la Edición Oficial del Código Procesal Laboral imputándose el gasto a la partida correspondiente del presupuesto de la provincia.

Artículo 4.- La presente ley será refrendada por los ministros y firmada por los secretarios en acuerdo general.

Artículo 5.- Regístrese, etc.

Favre – Rinaldi – Martínez – Quiroga – Vilaclara – Federik

CÓDIGO PROCESAL LABORAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Competencia material

Artículo 1.- (Texto según ley 6244/78, art. 1). Los jueces de primera instancia del trabajo conocerán:

- a) De las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contrato de trabajo o de aprendizaje, servicio doméstico y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo;
- b) En las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;
- d) En las ejecuciones de créditos laborales y por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;
- e) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;
- f) En los juicios por cobro de aportes, cuotas y contribuciones que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las organizaciones gremiales con personalidad gremial, sea la demandada obligada directa o actúe como agente de retención.

Competencia del Tribunal de 2º Instancia y de la Sala del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 2.- 1) Los tribunales de segunda instancia competentes, conocerán:

- a) En grado de apelación, de los fallos definitivos de los jueces de primera instancia, y de las resoluciones de la autoridad administrativa laboral, en los recursos previstos en este código y leyes especiales;
- b) En los casos de recusación de sus miembros;
- c) En todos los demás casos previstos por leyes especiales.

2) La sala del Superior Tribunal de Justicia competente, conocerá en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Competencia territorial

Artículo 3.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su

elección, ante el juez o Tribunal del Trabajo:

- a) Del lugar de trabajo;
- b) Del lugar de celebración del contrato laboral;
- c) Del domicilio del demandado.

Si la demandada es deducida por el empleador deberá entablarla ante el juez del domicilio del trabajador.

En las causas incoadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del Trabajo del domicilio del demandado.

En los juicios por cobro de multas del inc. d) del art. 1, se iniciarán ante el juez del lugar donde se levantó el acta de infracción o de la sede de la autoridad administrativa laboral de mayor jerarquía.

Improrrogabilidad

Artículo 4.- La competencia de la Justicia del Trabajo es improrrogable. La incompetencia podrá ser declarada por el juez o tribunal, antes de contestada la demanda o en cualquier estado posterior del juicio, sin perjuicio de la validez de los actos procesales ya precluidos en el juicio.

Juicios universales

Artículo 5.- En caso de muerte, quiebra o concurso civil del demandado o quien hubiera de serlo, los juicios que sean de competencia de la Justicia del Trabajo, se iniciarán o continuarán ante este fuero, hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes.

El juicio ejecutivo, así como la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario, se deberán tramitar en el respectivo juicio universal.

Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de las mismas franquicias impositivas legisladas para el fuero laboral, pudiendo hacerse representar por acta-poder con los recaudos establecidos en este código.

Cuestiones de competencia

Artículo 6.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 7 al 13 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 7. Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en los que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión, sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse otra.

Art. 8. Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Art. 9. Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Art. 10. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia enviará sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

Art. 11. Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior. Dentro de los 5 días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no se remitiera las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del Tribunal Superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de 10 a 15 días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Art. 12. Suspensión de los procedimientos. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Art. 13. Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando 2 o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera, de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 9 a 12.

CAPÍTULO II – DEBERES Y FACULTADES DE JUECES Y SECRETARIOS

Jueces o tribunales: deberes

Artículo 7.- Son deberes de los jueces o tribunales:

a) Impulsar el procedimiento, ordenado las medidas conducentes a su desarrollo y a evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo se pasará a la etapa siguiente sin necesidad de instancia de parte;

b) Adoptar las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en el proceso, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes cuando corresponda;

c) Disponer las diligencias pertinentes a fin de evitar nulidades procesales;

d) Presidir bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, las audiencias de conciliación y las de vista de la causa;

- e) Prevenir o sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia, y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal;
- f) Disponer la comparecencia coactiva de los testigos, peritos y cualquier otra persona que deba comparecer en el proceso.

Facultades

Artículo 8.- Son facultades de los jueces y tribunales:

- a) Ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas y diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo mandar producir la prueba que consideren pertinente;
- b) Promover en cualquier estado del procedimiento la conciliación entre las partes, sin perjuicio de la audiencia de conciliación obligatoria, sin suspender el curso del proceso ni plazo alguno;
- c) Interpretar las leyes del trabajo, sindicales y de seguridad social, conforme a los fines que caracterizan a la Justicia del Trabajo en su función social.

Secretarios

Artículo 9.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

- a) Firmar las providencias simples que sin sustanciación tiendan al desarrollo del proceso u ordenen actos de mera ejecución, contra los cuales procederá el recurso establecido en el tít. IV, cap. I de éste código;
- b) Suscribir certificados, testimonios y los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

Artículo 9° bis: Oficina de Gestión Única. La Oficina de Gestión Única Laboral dependerá de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia y asistirá a la Magistratura de ese Fuero para el cumplimiento de sus actos. El Superior Tribunal de Justicia definirá la composición, funcionamiento y tareas específicas de esta dependencia. (Texto s/Ley 11226, art. 4º -B.O. 29/10/2025-)

CAPÍTULO III – RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Normas aplicables

Artículo 10.- Son de aplicación las disposiciones de cap. III, del tít. I, del libro I (arts. 14 a 30) del Código Procesal Civil.

Se prohíbe la intervención de abogados y procuradores cuya presencia en el proceso

pueda engendrar causales de recusación o excusación, cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del tribunal de juicio.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 14. Recusación. Los vocales y jueces sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del 4º y 2º de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

Art. 15. Oportunidad. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarle, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera estos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere el artículo anterior.

Si la causal fuere sobreviniente sólo podrá hacerse valer dentro del 5º día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Los vocales del Superior Tribunal y Cámaras de Apelaciones solo podrán ser recusados hasta el día siguiente de la primera providencia que se dicte.

Art. 16. Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más vocales del Superior Tribunal y sus salas o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica.

De la recusación de los jueces de 1º instancia conocerá la sala o la Cámara de Apelaciones respectiva.

Art. 17. Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal y sus salas o Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Art. 18. Rechazo "in limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el art. 14 o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el art. 15, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

Art. 19. Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un vocal del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Art. 20. Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociere los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Art. 21. Apertura a prueba. El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por 10 días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su

asiento el Tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesto en el art. 155 . Cada parte no podrá ofrecer más de 3 testigos.

Art. 22. Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá, el incidente dentro de 5 días.

Art. 23. Informe de los jueces de 1º instancia. Cuando el recusado fuere un juez de 1º instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los 5 días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que deba reemplazarlo para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Art. 24. Trámite de la recusación de los jueces de 1º instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los arts. 21 y 22 .

Art. 25. Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieran las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los vocales del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Art. 26. Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta \$ 200, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Art. 27. Excusación. Todo vocal o juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 14 deberá excusarse.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 28. Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez subrogante entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieran las causas que la originaron.

Art. 29. Falta de excusación. Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Art. 30. Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV – COMPARCENCIA EN JUICIO

Comparecencia, representación, patrocinio

Artículo 11.- Las partes podrán actuar personalmente o estar representadas conforme a las normas legales vigentes. En todos los casos, la asistencia letrada será obligatoria, salvo el caso de conciliación.

Acta-poder

Artículo 12.- (Texto según ley 6244, art. 1). La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder otorgada por: secretario de juzgado de primera instancia, juez de Paz o el titular de la repartición competente en materia administrativa laboral, en el caso de los letrados designados por dicha dependencia, para el ejercicio del patrocinio gratuito o el cobro de multa.

En todos los casos, firmará el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar a ruego del otorgante cualquier persona hábil.

Menores adultos

Artículo 13.- (Texto según ley 6244, art. 1). Los menores desde los catorce a dieciocho años tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, con la intervención promiscua del ministerio público, y podrán otorgar mandato en las formas prescriptas en el artículo anterior.

Presentación sin poder

Artículo 14.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Muerte o incapacidad

Artículo 15.- Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieren sus domicilios o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlos por notificados por ministerio de la ley, de todas las providencias que se dicten en el primer caso, y de nombrarles defensor de oficio en el segundo.

Cesación de la representación

Artículo 16.- Es aplicable lo dispuesto en el art. 50 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 50. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso el poderdante, deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
 5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante 2 días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrárseles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.
 6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.
-

Beneficio de justicia gratuita

Artículo 17.- Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

En los casos de conciliación alcanzada en la audiencia del art. 70, el beneficio de justicia gratuita se extenderá a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas.

Litisconsorcio facultativo. Unificación de personería

Artículo 18.- (Texto según ley 6244, art. 1). En caso de litisconsorcio facultativo sólo se podrán acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no podrán litigar en tal concepto más de veinte actores por vez. Asimismo en todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente o unificar personería en caso de representaciones múltiples activas o pasivas, con posterioridad a la audiencia de conciliación fijada en este código.

CAPÍTULO V – INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Normas aplicables

Artículo 19.- Son de aplicación las disposiciones del cap. VIII, del tít. II, del libro I del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 87. Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Art. 88. Calidad procesal de los intervenientes. En el caso del inc. 1 del artículo anterior la actuación del interveniente será accesoria y subordinaria a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inc. 2 del mismo artículo, el interveniente actuará como litisconsorte de la parte principal y

tendrá sus mismas facultades procesales.

Art. 89. Procedimiento previo. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los 10 días.

Art. 90. Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Art. 91. Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los arts. 327 y siguientes.

Art. 92. Efectos de la citación. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Art. 93. Alcance de la sentencia. En todos los supuestos la sentencia dictada después de la intervención el tercero, de su citación, en su caso lo afectará como a los litigantes principales.

Será inapelable la resolución que admite la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

CAPÍTULO VI – REBELDÍA

Normas aplicables

Artículo 20.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 56 a 64 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 56. Declaración de rebeldía. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonase el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso por edictos durante 2 días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Art. 57. Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 342 , inc. 1. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Art. 58. Prueba. Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizados por este código.

Art. 59. Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Art. 60. Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de las costas si el rebelde fuere el actor.

Art. 61. Comparecencia del rebelde. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 62. Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el art. 60 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificar haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Art. 63. Prueba en 2da. instancia. Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del art. 252 , inc. 5, ap. a).

Art. 64. Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Comparecencia del rebelde

Artículo 21.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio será admitido como parte, previo pago de las costas de la rebeldía a que se refiere el art. 57, última parte del Código Procesal Civil, sin que en ningún caso pueda retrogradar la sustanciación del juicio.

CAPÍTULO VII – DOMICILIO, PLAZOS, NOTIFICACIONES,

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Domicilio

Artículo 22.- (Texto según ley 6244, art. 1). Toda persona que litigue por su propio derecho, o en representación de terceros deberá, en el primer escrito, denunciar domicilio real y constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad asiento del Juzgado.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se mantendrá el anterior.

El domicilio constituido subsistirá para todos los efectos procesales del juicio, hasta el archivo del expediente.

Domicilio real

Artículo 23.- (Texto según ley 6244, art. 1). Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el art. 61.

Si el demandado no denunciara al contestar la demanda, un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le hubiere asignado el actor.

Plazos procesales

Artículo 24.- Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, por una sola vez, establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin la conformidad de sus mandantes, expresada personalmente en secretaría. En ningún caso la paralización

será mayor de tres meses.

El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiera dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si la ley no fijara expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Vistas y traslados

Artículo 25.- El plazo para contestar vistas y traslados será de tres días, salvo disposición en contrario de la ley.

Notificaciones

Artículo 26.- (Texto según ley 6244, art. 1). Se notificarán personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda;
- b) La que dispone el traslado de la reconvención y de las excepciones;
- c) La que ordena absolución de posiciones; reconocimiento de documentos e íntima exhibición de documentación laboral;
- d) La que declara la cuestión de puro derecho;
- e) La que determina la audiencia de conciliación y de vista de la causa;
- f) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- g) Las que ordenen intimaciones, reanudación de plazos procesales suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- h) La providencia por devueltos cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada;
- i) La primera providencia que se dicte después de sacado el expediente del archivo;
- j) Los que disponen traslados en general, o vistas de liquidaciones;
- k) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- l) Los autos interlocutorios que decidan artículo y la sentencia definitiva;
- m) La que niega o concede el recurso de apelación y los recursos extraordinarios.

En los casos de los incs. a), c), e), i) y k), la notificación se practicará en el domicilio real del citado o intimado.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia de partes que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Falta de domicilio real. Domicilio procesal

Artículo 27.- (Texto según ley 6244, art. 1). Si la persona debidamente citada no compareciese o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Cuando se hubiere constituido un domicilio inexistente o desapareciere el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por ministerio de la ley.

Cuando las partes denunciaren un domicilio real impreciso o inexistente que impidiera las diligencias notificadorias, éstas se realizarán en el domicilio procesal constituido y quedará sujeto a las condiciones del párrafo anterior.

Notificación por telegrama

Artículo 28.- (Texto s/ Ley 9430, art. 1º -B.O. 23/10/02-). De oficio por el Tribunal o a solicitud de parte y a su cargo, salvo que fuere el trabajador hasta que se decida en definitiva respecto a las costas; podrán notificarse por telegrama colacionado recomendado o carta documento los casos previstos en el art. 26º. Cuando se trate de los supuestos de los incisos a) y b) del citado artículo, las copias para traslado deberán estar a disposición en secretaría. En el caso de los aludidos incisos, los medios de comunicación enunciados se librarán a cualquier lugar de la Provincia y únicamente dentro del territorio de la misma prescindiéndose del oficio o exhorto. Las demás notificaciones que prevé el artículo 26º, en todos los incisos restantes, los medios de comunicación señalados se librarán a cualquier lugar del territorio nacional.

En el caso de que el demandado sea el Estado provincial, organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales no será aplicable la disposición precedente, debiendo necesariamente notificársele los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 26º, mediante la forma de notificación allí prevista.

Notificación personal

Artículo 29.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el secretario.

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a

notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art. 26.

Si no lo hicieren, previo requerimiento que les formulará el secretario, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación de tales circunstancias y la firma del secretario.

Notificación

Artículo 30.- Cuando el demandado sea persona visible o de existencia ideal, tenga su domicilio real fuera de la provincia, la notificación podrá efectuarse en la oficina del gerente, representante o apoderado existente en ésta. En estos casos, se ampliará el plazo para contestar la demanda en la forma establecida en el art. 155 del Código Procesal Civil según el domicilio real del demandado.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 155. (Texto según ley 5370, art. 1). **Ampliación.** Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Notificación por edicto

Artículo 31.- En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará en el Boletín Oficial sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor de ausentes respectivo.

CAPÍTULO VIII – OFICIOS Y EXHORTOS

Normas aplicables

Artículo 32.- Son aplicables las disposiciones de los arts. 128 y 129 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 128. Oficios y Exhortos dirigidos a Jueces y Otras Autoridades. Toda comunicación a jueces provinciales o nacionales se hará mediante exhorto.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Son de aplicación en la tramitación de exhortos, de dentro o fuera de la provincia, las disposiciones pertinentes de la ley 4687 sobre trámite uniforme para exhortos.

Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se le soliciten en el plazo que se establezca en la comunicación.

Art. 129. Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los

tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO IX – ESCRITOS, COPIAS Y CARGOS

Normas aplicables

Artículo 33.- Son aplicables las disposiciones de los arts. 115, 116, 117, 118, 120 y 121 del Código Procesal Civil, pudiendo firmar el cargo el secretario o empleado que éste designe.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 115. Requisitos. En todos los escritos, que serán a máquina o manuscritos con caracteres legibles fácilmente, sin claros ni enmendaduras no salvadas, se empleará exclusivamente, tinta negra o azul negra. Deberá encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, la enunciación precisa de la carátula del expediente y, en su caso, expresarse el nombre de las personas representadas. En ningún caso las firmas podrá estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán además el tomo, folio y número de la matrícula de su inscripción.

Art. 116. Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere dominio a ruego del interesado, el secretario o el empleado a cargo de mesa de entradas deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Art. 117. Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría.

Art. 118. Copias de documentos de reproducción dificultosa. No serán obligatoria acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese difícil por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra y otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias. Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que estos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Art. 120. Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Art. 121. Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario.

El Superior Tribunal podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del secretario, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las 2 primeras horas de las fijadas para la atención del público.

CAPÍTULO X – MULTAS PROCESALES

Conducta maliciosa o temeraria

Artículo 34.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito

por quien lo perdiere total o parcialmente el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio; si éste no estuviere determinado se fijará entre dos y cien jornales correspondiente al salario mensual mínimo, vital y móvil y será a favor de la otra parte.

Destino y ejecución

Artículo 35.- El importe de las multas provenientes de sanciones procesales no comprendidas en el artículo anterior, será destinado a las bibliotecas de los tribunales del trabajo, conforme a la reglamentación que se dicte.

El ministerio fiscal deberá promover la ejecución de estas multas dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso.

La falta de ejecución en dicho plazo, el retardo en su trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

CAPÍTULO XI – REPOSICIÓN, COSTAS Y HONORARIOS

Costas. Incidentes

Artículo 36.- No podrá exigirse al trabajador el pago de las costas por incidentes perdidos, sino a la terminación del juicio. Tampoco podrá detenerse la sustanciación del proceso por exigencias de arraigo o pago previo de condenaciones anteriores.

Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos y tasas de justicia correspondientes a todas las actuaciones, o en la proporción que le sean impuestas.

Solidaridad

Artículo 37.- (Derogado por ley 5765, art. 1).

“Plus petitio” y carga de las costas

Artículo 38.- (Texto según ley 6244, art. 1). La “plus petitio” no es causal de imposición de costas al trabajador ni puede ser tenida en cuenta para el cargo de éstas en forma proporcional. Las costas se suman a la indemnización pero nunca la disminuye.

Si de los antecedentes del caso, resultase plus petición inexcusable, las costas serán soportadas solidariamente entre la parte y profesional actuante.

Por el solo hecho de no cumplir el empleador con las obligaciones a su cargo y obligar al trabajador su presentación a la justicia, le corresponde el cargo de las costas; aunque la acción del trabajador no prospere en el todo.

Honorarios auxiliares de la justicia

Artículo 39.- (Texto según ley 6244, art. 1). Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio se fijarán en mérito al trabajo realizado.

El vencido en costas será el obligado a su pago. No obstante si luego de requerido el pago no se le abonare, podrá reclamar el mismo a la otra parte, quien a su vez tendrá acción para repetir el pago al vencido.

CAPÍTULO XII – DEPÓSITO Y EXTRACCIÓN DE FONDOS

Depósito y remoción

Artículo 40.- Los fondos depositados judicialmente sólo podrán removverse por extracción o transferencia mediante orden del juez del Trabajo a cuyo nombre se haga el depósito.

Extracción

Artículo 41.- (Texto según ley 6244, art. 1). Las extracciones de fondos de depósitos efectuados fuera de la competencia del juez, sólo se podrá realizar por exhorto u oficio, si el trabajador estuviere residiendo en el lugar donde se hallan depositados y lo solicitare en el juicio; caso contrario se efectuará la transferencia de los mismos al banco de depósitos judiciales de la provincia a la orden de juez competente.

Cheques

Artículo 42.- (Texto según ley 6244, art. 1). Consentido el auto que ordene extracciones judiciales, se librará cheque en los formularios correspondientes suscriptos por el juez; y al dorso por el interesado en presencia del secretario quien certificará.

Entrega de cheques y giros

Artículo 43.- (Texto según ley 6244, art. 1). Los importes correspondientes a capital condenado y sus intereses, en su caso, serán percibidos directamente por el titular del crédito o sus derechohabientes, mediante cheque judicial en las condiciones del art. 42, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Si el trabajador reside fuera del lugar del juicio, podrá solicitar -a su cargo- se le efectúe el pago mediante giro bancario.

CAPÍTULO XIII – EXPEDIENTES

Retiro de expedientes

Artículo 44.- Los expedientes serán examinados por las partes e interesados, en secretaría, no pudiendo ser retirados de ella, sino en los casos que sea imprescindible hacerlo, y mediante resolución fundada del secretario, la que determinará el plazo dentro del cual deberá ser devuelto.

Devolución, reconstrucción y sanciones

Artículo 45.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 125, 126 y 127 del Código

Art. 125. Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de \$ 3, por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 127 si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 126. Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de 5 días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.
3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabarán copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerase necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Art. 127. Sanciones. Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuera imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre \$ 20 y \$ 2000 sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO XIV – INCIDENTES

Trámite

Artículo 46.- Los incidentes tramitarán por separado, no suspendiendo la prosecución del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

Se sustanciarán en la siguiente forma: promovido que sea se dará traslado a la contraparte. La prueba deberá ofrecerse al plantear y contestar el incidente, acompañándose la prueba instrumental que obre en poder de las partes.

Tratándose de prueba testimonial la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte proponente, sin necesidad de citación judicial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Si el juez lo estima pertinente se abrirá a prueba por cinco días, prorrogable por otros cinco, si media justa causa o imposibilidad material de producir la prueba, dictándose resolución sin más trámite.

En cuanto a la tramitación conjunta es aplicable el art. 183 del Código Procesal Civil.

Rechazo “in limine”

Artículo 47.- Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez

deberá rechazarlo sin más trámite.

CAPÍTULO XV – NULIDADES

Norma aplicable

Artículo 48.- Son de aplicación las disposiciones del cap. X, tít. III, del libro I del Código Procesal Civil (arts. 166 a 171).

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 166. Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Art. 167. Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto.

Art. 168. Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 169. Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido: lo harán sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

Art. 170. Rechazo “in limine”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el párr. 1 del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Art. 171. Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPÍTULO XVI – MEDIDAS CAUTELARES

Procedencia. Asistencia médica

Artículo 49.- (Texto según ley 6244, art. 1). Antes de iniciado o en cualquier estado del juicio, el Tribunal a petición de parte, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada “prima facie” tanto la procedencia del crédito como la necesidad de garantizarlo por este medio. Únicamente la resolución que concediese la medida será apelable por el embargado, con efecto devolutivo.

También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en forma y condiciones de la ley 9688 .

En ningún caso se exigirá al trabajador, caución real o personal, prestando sólo caución

juratoria, por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

También podrá pedir la medida cautelar que corresponda cuando la organización de la empresa -accidental o permanente- afecte la vida o bienes del trabajador, previa intimación a la empleadora de suprimir el peligro.

Norma aplicable

Artículo 50.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 192 segunda parte, 193, 194, 195 con excepción de la última parte, 199 a 205, 209, 210 a 230 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 192. Oportunidad y presupuesto. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Art. 193. Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Art. 194. Trámites previos. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquél o en primera audiencia. Se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Art. 195. Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado, no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los 3 días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

Art. 199. Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 200. Modificación. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Art. 201. Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Art. 202. Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes

afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Art. 203. Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 204. Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba.

Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro de la propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 205. Responsabilidad. Salvo en el caso de los arts. 206, inc. 1, y 209, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecusable.

Art. 209. Proceso pendiente. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del art. 60.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del art. 342, inc. 1, resultare verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Art. 210. Forma de la traba. En los casos en que debe efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 211. Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 212. Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Art. 213. Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de 24 horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al Tribunal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

Art. 214. Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Art. 215. Embargos posteriores. Los embargos que se trabaren con posterioridad, afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hubieren obtenido embargos anteriores.

Art. 216. Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

Art. 217. Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3 - Secuestro

Art. 218. Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4 - Intervención y administración judiciales

Art. 219. Intervención judicial. Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

1. A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.
2. A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representan le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquéllas.

Art. 220. Facultades del interventor. El interventor tendrá las siguientes facultades:

1. Vigilar la conservación del activo y cuidar que los bienes objeto de la medida no sufren deterioro o menoscabo.
2. Comprobar las entradas y gastos.
3. Dar cuenta al juez de toda irregularidad que adviertiere en la administración.
4. Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el 10 y el 50% de las entradas brutas.

Art. 221. Administración judicial. Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

Art. 222. Gastos. El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se invierten en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediata noticia al juzgado.

Art. 223. Honorarios. Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediere de seis meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o

asociación.

Art. 224. Veedor. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones y actividades que se ejerzan respecto de ellos, e informe al Juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezcan.

Sección 5 - Inhibición general de bienes y anotación de litis

Art. 225. Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicite la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 226. Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6 - Prohibición de innovar, prohibición de contratar

Art. 227. Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Art. 228. Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o de los bienes objeto de juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de 5 días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7 - Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

Art. 229. Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 230. Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares en lo pertinente.

CAPÍTULO XVII – TERCERÍAS

Norma aplicable

Artículo 51.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 94 a 101 del Código Procesal Civil.

Art. 94. Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de 10 días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

Art. 95. Requisitos. No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumario, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se preste fianza para responder de los perjuicios que pudiere la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Art. 96. Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería fuese de dominio consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenezcan.

Art. 97. Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho con intervención del tercerista podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería, o se tratare de preferencia por inscripción en el Registro Público de boleto de compra venta de inmueble.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 98. Sustanciación. Las tercerías se sustanciarán con quienes son partes en el proceso principal, por el trámite del juicio sumario.

Art. 99. Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Art. 100. Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez impondrá a aquel una multa cuyo importe fijará entre el 10 y 50% del monto del embargo. Si a la colusión entre tercerista y embargado se añade un hecho que la ley considera delictuoso, el juez ordenará, además, la remisión de los antecedentes a la justicia penal, pudiendo disponer la detención de los responsables hasta que comience a actuar el juez en lo criminal.

Si aparece justificado que los profesionales que hayan representado o patrocinado al tercerista conocían la connivencia, aplicará a éstos las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 101. Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio y ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes, y al objeto de escriturar, en el caso de inscripción en el Registro Público de boleto de compraventa de inmueble, justificando la anotación del contrato con antelación al embargo.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPÍTULO XVIII – COSA JUZGADA

Cosa juzgada

Artículo 52.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes con intervención del Tribunal y los que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial posterior, pasarán en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO XIX – RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples. Sentencia interlocutoria. Sentencia homologatoria.

Sentencia definitiva de primera y segunda instancia

Artículo 53.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 157, 158, 159, 160, 161, 163, con excepción del inc. 6 y 31 inc. 3, subinc. b) del Código Procesal Civil.

El pedido del inc. 2 del art. 163 del Código Procesal Civil deberá formularse dentro de dos días y el tribunal resolverá en el plazo de tres días.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 157. Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

Art. 158. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Art. 159. Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los arts. 293 , 296 y 297 , se dictarán en la forma establecida en los arts. 157 y 158 , según que, respectivamente homologuen o no el desistimiento la transacción o la conciliación.

Art. 160. Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

6. La decisión expresa, positiva y precisa de conformidad, con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenado o absolviendo de la demanda y reconvenCIÓN, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del art. 31 , inc. 6.
9. La firma del juez.

Art. 161. Sentencia definitiva de 2da. o ulterior instancia. La sentencia definitiva de 2da o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los arts. 264 y 267 .

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejen su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para su publicidad.

Art. 163. Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el art. 33, inc. 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
 2. Corregir, a pedido de parte formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
 3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
 4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
 5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
 7. Ejecutar oportunamente la sentencia.
-

Sanción por retardo de justicia

Artículo 54.- Cuando transcurridos los plazos para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, el juez o tribunal correspondiente no lo hubiere hecho, podrá ser requerida mediante el respectivo pedido de cualquiera de los interesados que tendrá el carácter de pronto despacho.

Si el juez no dictara sentencia dentro de los diez días de esa presentación y no existiera causa justificada, el hecho importará mal desempeño del cargo, a los efectos de su acusación ante el jurado de enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Político, si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPÍTULO XX – MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Desistimiento

Artículo 55.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 292, 293 y 294 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 292. Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Art. 293. Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 294. Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Validez

Artículo 56.- (Texto según ley 6244, art. 1). Para la validez del desistimiento en las

condiciones previstas en las disposiciones anteriores, será necesario la ratificación personal del trabajador.

Costas

Artículo 57.- En caso de terminación del juicio por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese a cambios de legislación o jurisprudencia.

Allanamiento

Artículo 58.- Es aplicable el art. 295 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 295. Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art. 158 .

TÍTULO II – DEL JUICIO

CAPÍTULO I – DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Demanda

Artículo 59.- (Texto según ley 6244, art. 1). La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre y domicilio del demandante, y si éste es un trabajador, la edad;
- b) El nombre y domicilio del demandado;
- c) La designación de lo que se demanda y los hechos en que se funde, explicados claramente, determinándose en el caso del trabajador las tareas cumplidas y categorías desempeñadas;
- d) El derecho en que se funda, debiéndose invocar e individualizar las convenciones colectivas, laudos o estatutos, los que no estarán sujetos a la prueba en juicio;
- e) El ofrecimiento de todos los medios de prueba, acompañando los documentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren.

En caso de ofrecerse como prueba expedientes administrativos, y siempre que no se los acompañe con la demanda o contestación, el Tribunal solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones, que se agregarán por cuerda floja.

Demanda. Accidente de trabajo

Artículo 60.- (Texto según ley 10532, art. 6º). Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produce el accidente, y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar certificado médico sobre la lesión o enfermedad, que consigne: diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa ante la Comisión Médica correspondiente, salvo en las excepciones contempladas en la ley Nº 27.348.

Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se acompañará el certificado de defunción y los testimonios de partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se tratare de nietos, ascendientes o hermanos comprendidos en la ley 9688, art. 8, se presentará además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial, que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con ayuda del trabajo de la víctima.

Si varios derechohabientes alegaren pretensiones sobre una determinada indemnización, el tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de la declaratoria de herederos.

Examen previo de la demanda

Artículo 61.- Recibida la demanda en el tribunal, éste examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso.

Dentro de los tres primeros días de plazo para contestar la demanda, el accionado podrá requerir del juez el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, debiendo resolverse el requerimiento en el plazo de dos días. Si se hiciere lugar a la petición, se correrá nuevo traslado una vez corregido el defecto. Si no se hiciere lugar subsistirá el plazo original para contestar la demanda.

Traslado de la demanda

Artículo 62.- (Texto según ley 8640, art. 2). Presentada la demanda en forma legal se correrá traslado de la misma emplazando al demandado para que la conteste dentro del plazo de diez días, con más la ampliación que corresponda por la distancia.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial el plazo para comparecer y contestar la demanda, será de treinta días, con más la ampliación a que hubiere por la distancia.

Si se demandare conjuntamente al Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades del Estado, el plazo para la contestación de la demanda será para todos el de treinta días, computándose el mismo desde la última notificación practicada.

Intervención del asegurador

Artículo 63.- Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice a sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá imponerse contra el patrón o el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, podrá intervenir directamente en el proceso, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que en su caso pudiere deducir contra el asegurador.

CAPÍTULO II – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Contestación de la demanda

Artículo 64.- En el escrito de contestación de la demanda además de observarse lo dispuesto en el art. 342 incs. 1 y 2 del Código Procesal Civil, contendrá en lo aplicable los requisitos del art. 59 de la presente ley. Deberá asimismo el demandado articular todas las defensas que tuviere incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 342. Contenido y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este código no tuvieran carácter previo.

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general al contestar, o la no contestación a la demanda se tendrá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y de la autenticidad y recepción de los documentos exhibidos, salvo la prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

Reconvención

Artículo 65.- En el mismo escrito deberá el demandado deducir reconvención, en la misma forma prescripta para la demanda, siempre que ésta sea conexa con la acción principal, y deba sustanciarse por el mismo procedimiento. En los juicios por la acción especial de la ley 9688 no se admitirá la reconvención.

Traslado. Nuevos hechos. Hechos nuevos

Artículo 66.- (Texto ley 6244, art. 1). Del escrito de contestación de la demanda, se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo plazo deberá reconocer o negar los documentos acompañados por el demandado en las mismas condiciones del art. 64, contestar la reconvención o las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Si al contestar el traslado previsto en este artículo y en referencia a nuevos hechos o reconvención, el actor agregara documentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres días de notificada la intimación que el tribunal decretará al admitirlos.

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia que señala la audiencia de vista de causa.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo de tres días deberá contestarlos y podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. El Tribunal podrá, si lo requiere la prueba ofrecida sobre tales hechos, prorrogar la audiencia de vista de causa conforme al art. 98 del Código de Procedimiento Laboral.

Cuestión de puro derecho

Artículo 67.- Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo, no opuestas excepciones, no ofrecidas pruebas, ni habiendo hechos controvertidos, el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho. En este caso, se pondrá el expediente en la oficina pudiendo las partes dentro del plazo de cinco días comunes, presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

CAPÍTULO III – EXCEPCIONES

Excepciones admisibles

Artículo 68.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- d) "Litis pendencia";
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción, siempre que no se requiera producción de pruebas. Si se alegare la incompetencia fundándola en la inexistencia de la relación laboral, se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

Trámite

Artículo 69.- Opuestas las excepciones, contestado el traslado previsto en el art. 66 o

vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá las mismas, si el artículo fuere de puro derecho o pudiere resolverse con las pruebas agregadas.

En caso contrario, dispondrá sin recurso alguno la sustanciación conjuntamente con el principal, difiriendo la resolución para la oportunidad de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV – CONCILIACIÓN

Conciliación

Artículo 70.- (Texto según ley 6244, art. 1). Trabada la “litis” se señalará por el Tribunal una audiencia dentro de un plazo no mayor de diez días con el objeto de procurar la conciliación entre las partes. Está facultado para proponer cualquier fórmula de conciliación dirigida a:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c) Aumentar los hechos admitidos, reduciendo la actividad probatoria;
- d) Procurar un avenimiento parcial o total del litigio.

A esta audiencia, las partes serán citadas a concurrir personalmente, pudiendo ser asistidas por sus letrados, representantes gremiales, factor o empleado superior del empleador.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervenientes acerca de lo ocurrido en ella.

En caso de lograrse el avenimiento de las partes procederá la regulación de honorarios como si se tratare de un juicio terminado.

Concurrencia obligatoria de las partes

Artículo 71.- (Texto según ley 6244, art. 1). La concurrencia personal de las partes a la audiencia del artículo anterior será obligatoria, bajo apercibimiento de imponérsele multa equivalente de dos a diez días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo vital y móvil.

Si se tratare de persona jurídica ideal y se domiciliase realmente fuera del asiento del Tribunal podrán hacerse representar por medio de apoderado especial a ese efecto.

La incomparecencia por justa causa, que será apreciada y resuelta por el Tribunal sin recurso, deberá justificarse con anticipación no menor de un día.

En caso de audiencia fracasada por inconcurrencia, el proceso continuará, sin perjuicio

que el Tribunal ejerza la facultad del art. 8, inc. b).

CAPÍTULO V – PRUEBA

Recepción de pruebas

Artículo 72.- Si hubiere hechos controvertidos, el Tribunal ordenará producir la prueba ofrecida y fijará la audiencia dentro de un plazo máximo de treinta días, a fin de que, en la vista de la causa, se reciba la confesional, testifical y pericial.

La resolución del Tribunal que ordene diligencias de prueba, será irrecusable.

Prueba fuera de la provincia

Artículo 73.- Cuando existiere prueba que haya de producirse fuera de la provincia o de la República, los plazos para fijar la audiencia podrán extenderse hasta noventa y ciento ochenta días como máximo, respectivamente. No se admitirá prueba en el extranjero, cuando el monto de lo reclamado no exceda de veinte salarios mensuales, correspondiente al mínimo vital y móvil al día de la interposición de la demanda.

Forma y plazo de producción

Artículo 74.- Toda prueba debe producirse en la audiencia pública de vista de la causa y en un solo acto, bajo pena de nulidad.

Si de la prueba ofrecida resultare, a juicio del Tribunal la imposibilidad de producirse en dicha audiencia, de oficio o a petición de parte, la mandará producir dentro del plazo que asegure su agregación a los autos, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la realización de la audiencia de vista de causa, en la que serán oralizadas salvo acuerdo de partes.

Remisión de actuaciones administrativas

Artículo 75.- El tribunal del trabajo a solicitud de parte o de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5, podrá requerir de las autoridades administrativas, la remisión de las actuaciones vinculadas a la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo que las mismas debieran continuar su tramitación, agregándose en ese caso los testimonios necesarios.

Carga de la prueba

Artículo 76.- (Texto según ley 6244, art. 1). En los juicios donde se controveja el plazo del contrato de trabajo, el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración, la carga de la prueba respecto a esos puntos de la “litis”, corresponderá a la parte demandada.

En caso de prueba insuficiente, el juez podrá por decisión fundada, determinar el monto de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a las disposiciones legales, estatutarias y convencionales propias o análogas.

Urgimiento de la prueba

Artículo 77.- A las partes corresponde urgir las pruebas para que se diligencien o produzcan en tiempo.

Aseguramiento de prueba

Artículo 78.- Cuando una de las partes tuviere motivos justificados para temer que la producción de su prueba se torne imposible o dificultosa, podrá solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, tratando en lo posible, que las mismas se practiquen con conocimiento de la contraparte. Mediando razones de urgencia, la diligencia se realizará por el juez o secretario, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria.

Cuando se trate de libros, registros u otros documentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

Personas citadas. Protección de su remuneración

Artículo 79.- Cualquier persona citada que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Cuadernos de prueba

Artículo 80.- Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, los que se agregarán al expediente, en la audiencia de vista de la causa.

Confesión

Artículo 81.- La citación de los absolvientes se hará por lo menos con dos días de anticipación a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa que deberá alegarse hasta un día antes.

De este medio probatorio podrán valerse las partes una sola vez.

Se deberá presentar el pliego respectivo con anterioridad a la audiencia de vista de la causa y si dicha prueba debe producirse por oficio o exhorto, en el momento de su ofrecimiento, debiendo el Tribunal, antes de su libramiento, imponerse del pliego de posiciones a los efectos de considerar su pertinencia. Si el absolviente concurriera a la citación, podrán ampliarse las propuestas o formularse oralmente las posiciones aunque no se hubiese presentado pliego.

Si no concurriera se lo tendrá por confeso sólo a tenor de las posiciones que figuran en el pliego presentado en tiempo.

Confesión de personas jurídicas

Artículo 82.- (Texto según ley 6244, art. 1). Si se tratara de personas jurídicas podrán absolver posiciones sus representantes legales, o sus directores, gerentes o personal superior, debidamente autorizados. La elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos o contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas. La misma regla se aplicará para las sociedades de hecho.

La designación deberá ser efectuada antes de la audiencia de conciliación con denuncia del domicilio en que será citada, previa intimación, que se formulará con el traslado de la demanda, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos a tenor del pliego presentado hasta la oportunidad señalada.

Quedará también a cargo de los entes ideales, el disponer lo necesario para que las respuestas del absolvente puedan ser efectuadas con validez y eficacia, bajo apercibimiento que se efectuará en la misma audiencia, de tenerlos por confesos en caso de incumplimiento.

Normas aplicables

Artículo 83.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 393, 394, 397, 398, 399, 400, 401, 403, 404, 405, 407, 409, 410 y 411 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 393.- Declaración por oficio. Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición nacional, municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestada dentro del plazo que el Tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, affirmando o negando.

Art. 394.- Posiciones sobre incidentes. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Art. 397.- Forma de las posiciones. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refirieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Art. 398.- Forma de las contestaciones. El absolvente responderá por sí mismo de palabras y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Art. 399.- Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las

circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Art. 400.- Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Art. 401.- Preguntas recíprocas. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 403.- Confesión ficta. Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta.

Art. 404.- Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encuentre el absolvente. Donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 405.- Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En este deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprueba que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

Art. 407.- Ausencia del país. Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se antice o postergue la audiencia bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Art. 409.- Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar a transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Si opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.
4. Sea el resultado manifiesto de un error.

Art. 410.- Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien lo hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Art. 411.- Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Testigos

Artículo 84.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho el Tribunal admitiera

un número mayor que en ningún caso podrá exceder de diez.

Forma de citación. Sanciones

Artículo 85.- (Texto según ley 6244, art. 1). Los testigos serán citados en la forma prevista en los arts. 26 y 28 con una anticipación de dos días a la audiencia de vista de la causa, y con mención de las penalidades en caso de no comparecer sin justa causa.

Si no asistieren, deberán comparecer a la prórroga de la audiencia prevista en el art. 98. No habiendo justificado su inasistencia a la primera audiencia, se dispondrá su comparecencia a la prórroga con la fuerza pública, sin perjuicio de hacerse pasible de una multa que impondrá el tribunal, cuyo monto será equivalente a dos días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo vital y móvil.

Normas aplicables

Artículo 86.- Son aplicables las disposiciones de los arts. 412, 413, 414, 415, 420, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 443 y 444 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 412.- Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 413.- Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos y afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Art. 414.- Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Art. 415.- Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Art. 420.- Carga de citación. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el Juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Art. 423.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció el testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Art. 424.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 425.- Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Art. 426.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 427.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente, por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Art. 428.- Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el art. 397, párr. 3.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Art. 429.- Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que están concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fuesen dirigidas a personas especializadas.

Art. 430.- Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar o científico, artístico o industrial.

Art. 431.- Forma de los respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

El acta se extenderá en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el art. 402.

Art. 432.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de \$ 50. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Art. 433.- Permanencia. Despues que prestaren su declaración los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Art. 434.- Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo en el interrogatorio que él formule.

Art. 435.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará testimonio de lo actuado.

Art. 437.- Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 438.- Prueba de oficio. El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

Art. 439.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Art. 440.- Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del 5º día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluyas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art. 443.- Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, los ministros, secretarios y subsecretarios de los poderes ejecutivos de la Nación y de las provincias, los legisladores nacionales y provinciales, los magistrados judiciales, los obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, los intendentes municipales y oficiales superiores de las fuerzas armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Art. 444.- Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Prueba instrumental

Artículo 87.- (Texto según ley 6244, art. 1). Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros, planillas y toda otra documentación especial, y a requerimiento judicial no se los exhiba, o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, los jueces merituarán tales circunstancias otorgándoles valor de presunción a favor del trabajador, a las afirmaciones de éste o de sus causahabientes sobre los hechos invocados en la demanda y que debieron consignarse en aquéllos.

Normas aplicables

Artículo 88.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380 y 381 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 373. Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución de litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale.

Art. 374. Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las

partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Art. 375. Documento en poder de tercero. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Art. 376. Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en el art. 446 y siguiente.

Art. 377. Estado del documento. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Art. 378. Reemplazo de certificado. Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Art. 379. Documentos indubitados. Si los interesados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez solo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Art. 380. Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciese o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 381. Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o de instrumento privado o reconocido tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de 10 días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido.

En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Prueba pericial

Artículo 89.- La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio, si el tribunal lo estima pertinente. Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos en los arts. 62 y 66. El tribunal proveerá sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del período de prueba en que deberán expedirse los peritos, los que realizarán su dictamen en original y dos copias que podrán ser requeridas por los interesados en secretaría. El dictamen deberá estar agregado como máximo en el plazo previsto en el art. 74.

Designación de peritos

Artículo 90.- La designación de peritos recaerá en el oficial y no existiendo éste se hará por orden de lista respectiva. Su número, según la índole del asunto, puede, a juicio del tribunal, variar de uno a tres, por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. Al trabajador no podrá exigírsele anticipo de gastos.

Aceptación sanciones

Artículo 91.- Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los tres días siguientes a la notificación de su nombramiento en el caso de peritos de la lista respectiva, y si no lo hicieren se designará reemplazante sin más trámite.

El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el dictamen en tiempo, o no concurriere a la audiencia del art. 96, sin causa justificada, será pasible de una multa similar a la prevista en el art. 85, sin perjuicio de perder su derecho a cobrar sus honorarios parcial o totalmente.

En caso de reincidencia, será excluido de la lista respectiva.

En la cédula o telegrama de notificación de la designación de peritos, se transcribirá lo dispuesto en el presente artículo y se lo citará para su comparecencia a la audiencia de vista de la causal.

Normas aplicables

Artículo 92.- (Texto según ley 6244, art. 1). Son de aplicación las disposiciones de los arts. 450, 451, párr. 1, 452, 453, 454, 457, 459, 462 y 463 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 450.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aún cuando careciere de título.

Art. 451.- Recusación. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta 5 días después de notificado el nombramiento.

Art. 452.- Causales. Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate en el supuesto del art. 450 , párr. 2.

Art. 453.- Resolución. Si la recusación fuese contradicha, el juez resolverá procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso. Esta circunstancia podrá ser considerada en la alzada al resolver sobre lo principal.

Art. 454.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

Art. 457.- Forma de practicarse la diligencia. Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que

considerara pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

Art. 459.- Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de los hechos, para comprobar si se han producido o pudieren realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

Art. 462.- Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art. 463.- Informes científicos o técnicos. A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que le corresponda percibir.

Prueba de informes

Artículo 93.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 382, 383, 384, 385, 386 y 389 del Código Procesal Civil.

La prueba de informes, podrá ser considerada por el tribunal, si fuera agregada hasta el momento de dictar sentencia.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 382. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resultaren de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Art. 383. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del 5º día de recibido el oficio.

Art. 384. Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades previas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación y a la municipalidad contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo señalado, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

Art. 385. Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y las fechas en que

se cumplirá.

Si el juez advirtiese que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, o de la Secretaría de Estado de Justicia, según fuere la repartición provincial o nacional, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de \$ 3 por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Art. 386. Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse.

Deberá asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades que tuvieran por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios de los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 389. Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación, por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que fundare la contestación.

Prueba de presunciones

Artículo 94.- Las presunciones o indicios hacen prueba, cuando sean precisas y concordantes, y solamente en los casos en que proceda la prueba de testigos.

Reconocimiento judicial. Normas aplicables

Artículo 95.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 465 y 466 del Código Procesal Civil.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 465.- Medidas admisibles. El juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el art. 459 .

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Art. 466.- Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el juez o los miembros del Tribunal que éste determina. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

CAPÍTULO VI – AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Audiencia de vista de la causa

Artículo 96.- El día y hora fijados para la vista de la causa, el tribunal declarará abierto el acto con las partes que concurren. Los litigantes no estarán obligados a esperar más de media hora, salvo que el tribunal esté en audiencia; vencida la espera podrán retirarse dejando constancia de su presencia.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la unidad de la audiencia, el tribunal podrá fijar distintas horas del mismo día, dentro del horario de 8 a 20 horas, para la comparecencia de los testigos y peritos.

Reglas de la audiencia

Artículo 97.- Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, salvo renuncia de partes;
- b) A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos serán interrogados libremente por el tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan proponer las primeras.

Se levantará acta, registrando todo lo actuado y la prueba recibida, que será firmada por el juez y las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y a iguales fines, a pedido de partes y a su cargo, el tribunal podrá admitir la transcripción íntegra de la audiencia por medios taquigráficos o fonoeléctricos, cuyo aseguramiento y conservación, será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia en las normas prácticas a dictarse.

Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con permiso del tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

Prórroga de la audiencia

Artículo 98.- (Texto según ley 6244, art. 1). Podrá suspenderse o prorrogarse la audiencia de vista de la causa por diez días, cuando deba resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no puede decidirse en la misma audiencia, o cuando no comparecieren los testigos o peritos o faltare agregar otro elemento de prueba.

En los últimos casos citados, la suspensión o prórroga se efectuará por una sola vez, estando el diligenciamiento de las pruebas faltantes a cargo exclusivo de las partes que las hubiesen ofrecido, con excepción de la testimonial y confesional, debiendo realizarse la próxima audiencia con la parte que concorra y con la prueba que se hubiere producido hasta la fecha.

Alegatos en la audiencia

Artículo 99.- En la audiencia de vista de la causa cuando hubiere acuerdo de partes, podrán producirse los alegatos limitándose el uso de la palabra a treinta minutos por parte.

Alegatos

Artículo 100.- Concluida la audiencia de vista de la causa, si no se hubiere alegado en ella, los autos quedarán automáticamente a estudio de partes en secretaría, para que se expidan sobre el mérito de la prueba, quienes deberán hacerlo dentro del plazo de diez días comunes a partir de esa fecha. Las partes podrán solicitar el retiro del expediente cuando el volumen o la complejidad del mismo así lo aconsejen y por el plazo que expresamente determine el tribunal.

Cuando intervenga el ministerio público se le correrá traslado por cinco días, después de agregados los alegatos de las partes.

Autos para sentencia

Artículo 101.- Producidos los alegatos, o vencido el plazo para hacerlo, el secretario con la anotación pertinente, pondrá los autos a despacho para sentencia.

CAPÍTULO VII – SENTENCIA

Sentencia

Artículo 102.- La sentencia se dictará en el plazo de treinta días y contendrá:

- a) Un encabezamiento con el lugar, fecha, número del expediente, nombre de las partes y de sus representantes, el objeto o cantidad pedida y la designación de la causa;
- b) Una relación sucinta de los hechos, y el derecho invocado por las partes;
- c) Las consideraciones pertinentes de hecho y de derecho con relación concreta a las cuestiones controvertidas;
- d) La decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, pudiendo fallar “ultra petita” respecto a las cantidades que se adeuden, determinando el monto de lo que se reclame y las costas.

TÍTULO III – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ejecución de sentencia

Artículo 103.- Despues que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, las partes, secretaría o el perito contador oficial, practicarán la liquidación correspondiente poniéndose a disposición de los interesados durante tres días en secretaría bajo apercibimiento de aprobación. Si fuere impugnada el tribunal resolverá previa vista a la contraria.

Aprobada la planilla, la parte vencedora podrá pedir la ejecución de la sentencia, la que tramará en la forma establecida en los arts. 485 a 502 del Código Procesal Civil, que no resulte modificado por este código.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 485.- Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 486.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de éste título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Art. 487.- Competencia. Será juez competente para la ejecución:

1. El que pronunció la sentencia.
2. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
3. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Art. 488.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 489.- Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de la cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de 10 días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubieren fijado.

Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por 5 días.

Art. 490.- Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el art. 488 .

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los arts. 175 y siguientes.

Art. 491.- Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá conocerlas y probarlas dentro del 5º día.

Art. 492.- Excepciones. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. Falsedad de la ejecutoria.
2. Prescripción de la ejecutoria.
3. Pago.
4. Quita, espera o remisión.

Art. 493.- Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecusable.

Art. 494.- Resolución. Vencidos los 5 días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por 5 días, mandará continuar la

ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Art. 495.- Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza a caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Art. 496.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Art. 497.- Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Art. 498.- Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 499.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el art. 34.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitarán ante el mismo juez por las normas de los arts. 489 y 490, o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecusable.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

Art. 500.- Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible; y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 501.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el art. 492, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los arts. 489 y 490 o por juicio sumario según aquél lo establezca. La resolución será irrecusable.

Art. 502.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables componedores.

La liquidación de sociedades incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecusable.

Excepciones

Artículo 104.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria;
- b) Prescripción de la ejecutoria;

- c) Pago;
- d) Espera, concertada por las partes en audiencia judicial.

Los plazos para oponer excepciones y contestarlas serán de tres días.

Ejecución de créditos reconocidos o firmes

Artículo 105.- Si el empleador en cualquier estado de juicio, reconociere expresa o tácitamente adeudar el trabajador algún crédito líquido a fácilmente liquidable y exigible, que tuviere por origen la relación laboral, el último podrá ejecutar ese crédito por separado, por el procedimiento establecido en el art. 103.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recursos autorizados en este código. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por secretaría que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos el tribunal no dará curso a la ejecución.

CAPÍTULO II – JUICIO EJECUTIVO

Juicio ejecutivo. Título ejecutivo

Artículo 106.- Los juicios ejecutivos serán tramitados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, arts. 506 a 579, en cuanto no resulte modificado por el presente código.

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- a) Deuda que conste en instrumento público o privado reconocido;
- b) Conciliación o reconocimiento de deuda que conste en acta levantada ante la autoridad administrativa laboral.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 506.- Procedencia. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el art. 511, inc. 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda argentina, según la cotización oficial el día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Art. 507.- Opción por proceso de conocimiento. Si en los casos en que por este código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Art. 508.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 509.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta probada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 511.
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieran fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 510.- Crédito por expresas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarle, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

Art. 511.- Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario.
Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al 30% del monto de la deuda.
3. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Art. 512.- Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los arts. 326 y 327 bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

Art. 513.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 514.- Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de 1 o de 3 peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el art. 517 y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente el 30% del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa, será apelable en efecto diferido.

Art. 515.- Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias

del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los 15 días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

Art. 516.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozcan la firma.

Art. 517.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los arts. 509 y 511 o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1. Con el mandamiento, el empleado judicial requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el art. 514, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del 1er. día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2. El embargo, se practicará aun cuando el deudor, no estuviese presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se hará saber dentro de los 3 días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3. El empleado judicial requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente en la última diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Art. 518.- Derogación de la ejecución. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Art. 519.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del art. 736 del Código Civil, si el notificado del embargo, pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 520.- Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Art. 521.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa-habitación del deudor este podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen bastaren manifestamente para cubrir el crédito reclamado.

Art. 522.- Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocados en dicha audiencia.

Art. 523.- Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de

un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el empleado judicial, lo que se hará saber a las partes a los fines del art. 202.

Art. 524.- Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las 48 horas de la providencia que ordenare el embargo.

Art. 525.- Costas. Aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

Art. 526.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Art. 527.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del 5º día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobase sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

Art. 528.- (Texto según ley 8640, art. 1). **Intimación de pago, oposición de excepciones.** La intimación de pagos importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco días en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los arts. 318 y 342, determinándose con exactitud cuales son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párr. 2 de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido, en los términos del art. 38.

Si la ejecución fuese contra el Estado provincial, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas, será de diez días.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, del juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art. 529.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Art. 530.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pida la ejecución. La 1º podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la 2º se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.
9. Cosa juzgada.

Art. 531.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el art. 528 por vía de excención o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrán fundarse únicamente en:

1. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

2. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición.

Art. 532.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante 15 días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 533.- Trámite. El juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por 5 días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Art. 534.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancia del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de 10 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Art. 535.- Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias, y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funda las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

Art. 536.- Examen de las pruebas. Sentencias. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante 5 días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de 10 días.

Art. 537.- Sentencia de remate. La sentencia de remate solo podrá determinar que se lleva la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En primer caso, siempre que no fuere aplicable en el art. 4 del decreto ley 4777/1963 al ejecutado que hubiese obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 10 y el 50% del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procesamiento.

Art. 538.- Notificación al defensor oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Art. 539.- Juicio ordinario posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquella.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Art. 540.- Apelación. La sentencia de remate será apelable.

1. Cuando se trate del caso previsto en el art. 533 , párr. 1.
2. Cuando las excepciones hubiesen tratado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

Art. 541.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiera si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los 5 días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también al expediente dejándose en 1º instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 542.- Extensión de la fianza. La fianza solo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicite el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

1. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los 30 días de haber sido otorgada.
2. Si habiéndose deducido dentro de dicho plazo la sentencia fuere confirmada.

Art. 543.- Carácter y plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Art. 544.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Art. 545.- Dinero embargado. Pago inmediato. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme o dada la fianza a que se refiere el art. 541 el acreedor practicará liquidación del capital intereses y costas de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Art. 546.- (Texto según ley 5370, art. 1). **Subasta de muebles o semovientes.** Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público que designarán las partes en la audiencia que a tal efecto se señale y con las que concurren, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta.
4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables.
5. Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

Art. 546.- (Texto originario). Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de 5 días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta.
4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los efectos pertinentes, cuando se tratase de muebles registrales.

5. Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los 3 días de recibida la notificación.

Art. 547.- Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán por 2 días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los arts. 142, 143 y 144.

En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará en su caso, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados, la obligación de depositar la seña y comisión en el acto del remate; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente, y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

Art. 548.- Propaganda. En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el art. 562, en lo pertinente.

Art. 549.- Inclusión indebida de otros bienes. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Art. 550.- Entrega de los bienes. Realizado el remate, y previo pago total del precio el martillero entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado. El martillero deberá depositar el importe en el banco de depósitos judiciales, dentro de los 3 días siguientes al de la subasta.

Art. 551.- Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago el precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Art. 552.- Subasta de inmuebles. Martillero. Para la subasta de inmuebles, el martillero se designará en la forma prevista en el art. 546, inc. 1, y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren el juez, dentro del 5º día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Art. 552 bis.- (Incorporado por ley 9540, art. 1). Toda obligación y/o acreencia de fuente financiera susceptible de afectar la vivienda única de uso exclusivo de residencia del núcleo familiar del deudor, con absoluta prescindencia de la naturaleza de la obligación en virtud de la cual adquiriera el inmueble, confiere al obligado el derecho de impetrar la apertura de la incidencia que reglan los incisos a, b, d, e y f de este artículo, de conformidad al modo de revisión que consagra el dispositivo, cualquiera sea la naturaleza procesal y/o el procedimiento que utilizaré el pretenso acreedor, ya sea juicio ordinario, sumario o sumarísimo, o en las instancias de ejecución y/o liquidativas que regla este Código, debiéndose seguir el procedimiento que establece el presente (Párrafo según ley 9652, art. 1).

Si el inmueble a subastar fuera o existiera en él una vivienda de uso exclusivo de residencia del núcleo familiar, financiada y /o construida con fondos del Estado nacional, provincial o municipal, o con créditos hipotecarios pesificados o contratos de préstamos que contengan cláusulas de caducidad, le serán aplicables las siguientes disposiciones (Párrafo según ley 9540, art. 1):

a) (Texto según ley 9652, art. 2) La venta judicial o extrajudicial del inmueble se perfeccionará reunidos los siguientes requisitos: aprobación judicial del remate, pago total del precio y tradición del inmueble a favor del comprador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de efectuado el remate o antes de ser ordenado el desahucio, a pedido de parte, el juez deberá abrir un incidente para determinar el valor actual del inmueble y el monto de la suma actualmente adeudada conforme las pautas establecidas a continuación.

Para la apertura de dicho incidente, se deberá establecer si se ha recurrido a cláusula de caducidad de los plazos, si se ha utilizado el sistema francés o cualquier otro que suponga la capitalización de los intereses o se hubieren aplicado intereses desmedidos o usurarios. En este caso, el juez actuante deberá establecer cuál es la suma realmente adeudada, teniendo en cuenta en el cálculo de los intereses de la liquidación final, como máximo, los intereses conforme la tasa que pagaba el Banco de la Nación Argentina (tasa pasiva) los que se aplicarán a partir del mes de septiembre de 2001 y hasta la fecha de la liquidación, incluyendo intereses compensatorios y/o punitarios, debiendo también computar las sumas pagadas por el deudor que no fueron tenidas en cuenta como pago de las sumas debidas. No pudiendo capitalizarse los intereses.

a) (Texto según ley 9540, art. 1) La venta judicial o extrajudicial del inmueble se perfeccionará reunidos los siguientes requisitos: Aprobación judicial del remate, pago total del precio y tradición del inmueble a favor del comprador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de efectuado el remate o antes de ser ordenado el desahucio, a pedido de parte, deberá abrirse un incidente para determinar el valor actual del

inmueble.

Para la apertura de dicho incidente, se deberá establecer además si se ha recurrido a cláusulas de caducidad de los plazos, si se ha utilizado el sistema francés o cualquier otro que suponga la capitalización de los intereses o se hubieren aplicado intereses desmedidos o usurarios. En este caso, el juez actuante deberá establecer cuál es la suma realmente adeudada, teniendo en cuenta en el cálculo de intereses de la liquidación final, como máximo, los intereses de la tasa que pagaba el Banco de la Nación Argentina (tasa pasiva) durante el período del crédito, incluyendo intereses compensatorios y /o punitarios, debiendo también computar las sumas pagadas por el adjudicatario que no fueron tenidas en cuenta como pago del precio. En la citada liquidación final, no podrán capitalizarse los intereses mensualmente sino solamente en forma anual.

b) Para el caso de que se haya practicado el remate sin que se haya determinado judicialmente el valor de la vivienda, el ejecutado podrá ejercer el derecho que le concede el art. 560 del C.P.C., quedando sin efecto la subasta si pagara la deuda como allí se establece o el precio de la subasta si fuere menor, a opción del deudor.

En dicho caso, deberá abrirse el incidente señalado precedentemente, debiendo notificar fehacientemente al deudor, en su domicilio real y legal, los derechos que le confiere la presente ley. En este último caso, el deudor deberá formular su pedido dentro de los diez (10) días de notificado. El pago de lo adeudado deberá realizarse dentro de los quince (15) días de que quede firme la liquidación practicada judicialmente, y en base al procedimiento resuelto en el inc. a).

c) Mientras se sustancia el incidente de liquidación de la deuda, deberá producirse una instancia de conciliación sin que se suspenda el curso de dicho incidente, y en el que intervendrán mediadores especializados seleccionados por el Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de intentar un avenimiento que recomponga los intereses de las partes, siendo facultad del Superior Tribunal determinar la metodología para la selección de los mencionados mediadores.

d) El procedimiento descripto en el presente artículo, será aplicable cuando el inmueble subastado o a subastar y /o el mueble prendado estuviese destinado a actividades productivas, agropecuarias, comerciales, industriales y artesanales, siempre que las mismas se caractericen como micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la legislación nacional vigente y sean de propiedad de ciudadanos argentinos o residentes permanentes en el país.

e) (Incorporado por ley 9652, art. 3) Ante la promoción del presente incidente, el juez competente en la causa, sin intervención de la parte contraria, deberá proceder a suspender el curso del juicio principal hasta tanto se ponga fin al mismo mediante resolución firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

f) (Incorporado por ley 9652, art. 4) La resolución que se dicte en el presente incidente será apelable, debiendo concederse el recurso con efecto suspensivo.

Art. 553.- Base para la subasta. Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las 2/3 partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los arts. 455 y 456.

Art. 554.- Trámite de la tasación. De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de 5 días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición. El juez resolverá, fijando el monto de la base.

Art. 555.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos o inhibiciones.

Art. 556.- Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicarán a los jueces embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Aquellos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 557.- Exhibición de títulos. Dentro de los 3 días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

Art. 558.- Preferencia para el remate. Si el bien estuviese embargado en diversos procesos seguidos contra

el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantía que tuvieran los créditos.

Art. 559.- Subasta progresiva. Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distinta fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 560.- Sobreseimiento del juicio. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez, y media del monto de la seña.

Art. 561.- Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán durante 3 días en el Boletín Oficial y en otro diario de acuerdo con lo dispuesto por el art. 143. Podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Oficial por un día.

Art. 562.- Contenido de los edictos. En los edictos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, estado de ocupación, lugar, día, mes, año y hora de la subasta, horario de visita, juzgado y secretaría donde tramita el proceso, número del expediente y nombre de las partes. Asimismo se hará constar la comisión y la seña, que serán las de ley de costumbre.

Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del 2% de la base.

Art. 563.- Lugar del remate. El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 564.- Remate fracasado. Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un 25%. Si tampoco existiere postor se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 565.- Comisión del martillero. Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los 3 días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

Art. 566.- Rendición de cuentas. Los martilleros deberán rendir cuentas del remate dentro de los 3 días de realizado. Si así no lo hiciere, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Art. 567.- Domicilio del comprador. El comprador al suscribir el acta, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del art. 38, en lo pertinente.

Art. 568.- Pago del precio. Dentro de los 5 días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el precio en el banco de depósitos judiciales. Podrá requerir su indisponibilidad hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Art. 569.- Compra en comisión. El comprador deberá indicar, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo el apercibimiento que contienen los arts. 567 y 38.

Art. 570.- Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

Art. 571.- Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Art. 572.- Postor remiso. Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del art. 564. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviese en el la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare se tramitará, previa liquidación por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Art. 573.- Perfeccionamiento de la venta. Despues de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que corresponda si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

Art. 574.- Nulidad de la subasta. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta 5 días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Art. 575.- Desocupación de inmuebles. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado, hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 576.- Liquidación, pago y fianza. Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los 5 días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de 30 días contado desde aquélla se constituyó.

Art. 577.- Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación. El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Art. 578.- Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

Art. 579.- Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del art. 537, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Artículo 107.- Sólo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;

- d) "Litis pendencia" ante otro tribunal competente;
- e) Cosa juzgada o conciliación celebrada ante la autoridad administrativa;
- f) Pago documentado total o parcial;
- g) Prescripción.

Plazos

Artículo 108.- Los plazos para oponer excepciones, contestarlas o pedir la nulidad de la ejecución serán de tres días; y para producir pruebas hasta diez días.

Sentencia

Artículo 109.- Vencido el plazo de prueba o sin más trámite cuando no se hubiere abierto a prueba, se dictará sentencia de remate dentro del plazo de cinco días.

CAPÍTULO III – EJECUCIÓN DE SALARIOS

Ejecución de salarios

Artículo 110.- Los trabajadores a quienes no se les hayan abonado sus salarios dentro de los plazos legales, podrán promover demanda ejecutiva por cobro de los mismos.

Medidas preparatorias

Artículo 111.- El trabajador, presentando la copia del último recibo de salarios percibidos o declaración jurada de no haber cobrado ningún salario, y la intimación de pago escrita fehaciente al empleador o actuación ante la autoridad administrativa del trabajo, podrá preparar la vía ejecutiva solicitando se requiera al empleador, que en el plazo de tres días manifieste si reconoce o no el vínculo de derecho invocado por el actor y la deuda, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos en caso de silencio.

Sin perjuicio de la medida señalada en el punto que antecede y a los mismos efectos, podrán solicitarse las que a continuación se expresan:

- a) Absolución de posiciones acompañando el pliego respectivo con el pedido;
- b) Intimación a presentar libros, registros o planillas especiales u otra documentación legal;
- c) Citación para reconocer recibos o instrumentos privados bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos en caso de silencio o incomparecencia. Para el eventual caso de que fueren desconocidos, podrá solicitarse en subsidio la correspondiente pericia;
- d) Remisión al tribunal de instrumentos públicos, expedientes judiciales o actuaciones administrativas. Las medidas del inc. a), b), d) y la pericial prevista en el inc. c) se producirán dentro del plazo de diez días, sin perjuicio de la ampliación por razón de la

distancia.

Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización.

Negación infundada

Artículo 112.- Si el demandado negare infundadamente el vínculo invocado por el actor o la firma de un documento, y éstos quedaren acreditados con la producción de las restantes medidas preparatorias iniciada la ejecución, el tribunal al proceder a su examen, impondrá al ejecutado una multa en favor del ejecutante, no superior al 20% del monto de la deuda, que aquél dará a embargo, como requisito de la admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa se sumará al capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

Trámite

Artículo 113.- Iniciada la ejecución, se despachará la misma si el tribunal estimare acreditado el vínculo de derecho y la deuda, en base al examen de las medidas preparatorias autorizadas por el art. 111. En esta oportunidad si correspondiere, dictará la medida prevista en el art. 112.

La ejecución tramitará por el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo.

Excepción de inhabilidad

Artículo 114.- De las excepciones del art. 107 la de inhabilidad de título sólo podrá ser fundada en alguno de los siguientes hechos:

- a) Deuda ilíquida o no susceptible de liquidación o no exigible.
- b) No prestación, interrupción o suspensión de los servicios, fehacientemente acreditados, que eximan en principio al empleador de abonar los salarios.
- c) Menor remuneración o tiempo de servicio, que surja con claridad de los autos. Es este caso, la ejecución podrá prosperar limitada al tiempo o la remuneración reconocidos o que resultasen claramente acreditados.

CAPÍTULO IV – EJECUCIÓN DE HONORARIOS,

MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESALES

Normas aplicables

Artículo 115.- El cobro de los honorarios y gastos, sanciones o multas administrativas o procesales se tramitarán por las normas establecidas en este código para la ejecución de sentencias.

Competencia

Artículo 116.- En la ejecución de honorarios y gastos será competente a elección del ejecutante, el tribunal que pronunció la sentencia o el del domicilio del deudor, siempre que se optare por la justicia laboral.

CAPÍTULO V – JUICIO DE DESALOJO

Lanzamiento durante el juicio ordinario

Artículo 117.- (Texto según Ley 6244, art. 1). En los casos en que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones de las partes vertidas en actuaciones administrativas o en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, se podrá pedir el lanzamiento que se decretará previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador a juicio del tribunal para responder de las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Normas aplicables

Artículo 118.- Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo éste tramitará por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 662 a 668).

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 662.- Procedencia. La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales procede contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante cuya obligación de entregar o restituir sea exigible.

Art. 662 bis.- (Incorporado por ley 9357, art. 1). **Entrega del inmueble al accionante.** En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intrusos, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Art. 663.- Sustanciación. Se sustanciará por el procedimiento establecido en este código para el juicio sumario, con las siguientes modificaciones:

1. Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.
2. No se admitirá reconvenCIÓN.
3. Actor y demandado expresarán en su primera presentación si en el inmueble existen subinquilinos u ocupantes, en cuyo caso se les notificará de la demanda.
4. Sólo serán apelables las resoluciones que pongan fin al juicio o que impidan su continuación, la sentencia definitiva, las providencias que decreten medidas precautorias y la resolución que decida el incidente de nulidad.

El recurso se concederá en relación y, el interpuesto respecto de la decisión que desestima la nulidad, en efecto diferido. El deducido contra la providencia que decreta medidas precautorias tramitará en incidente por separado.

Art. 664.- Cobro de arrendamientos. Podrá acumularse a la acción de desalojo la de cobro de arrendamientos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, sin admitirse respecto de aquellos más pruebas de su pago que la confesión o recibo de parte.

Art. 665.- Sentencia. Efectos. Cumplimiento. La sentencia no hace cosa juzgada sobre el dominio o preferente derecho posesorio que las partes podrán invocar en otro proceso.

El fallo se hará efectivo contra cualquier ocupante, salvo que presente contrato o título en forma de fecha anterior a la notificación de la demanda y no haya sido notificado de ella por omisión o violación de las formas prescriptas.

La cuestión que se suscite al respecto se tramitará por incidente.

Art. 666.- (Texto según ley 5370, art. 1). **Desahucio.** El plazo para el desahucio será de quince días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Art. 667.- Reclamación por mejoras. No será inconveniente para el lanzamiento cualquier reclamación del vencido sobre mejoras o de lo debido en razón del inmueble. En tal caso se dejará constancia detallada en el acta para que el reclamante pueda justificarlas en juicio sumarísimo, sin perjuicio de las medidas de seguridad que sean procedentes con arreglo al Código Civil .

Si el juicio no se iniciare dentro de los 15 días de otorgamiento de la fianza, ésta quedará cancelada.

Art. 668.- Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO IV – RECURSO Y PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPÍTULO I – RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SECRETARÍA

Procedencia

Artículo 119.- Contra las providencias simples dictadas por los secretarios, conforme la autorización del art. 9, inc. a), podrá recurrirse por ante el tribunal de la causa para que resuelva lo que corresponda.

Interposición, trámite y resolución

Artículo 120.- El recurso que no suspenderá el desarrollo del proceso, se interpondrá y fundará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y será resuelto en el mismo plazo sin sustanciación.

Irrecurribilidad de la resolución

Artículo 121.- La resolución recaída será irrecurrible, a menos que fuese acompañada del de apelación subsidiaria, y la providencia impugnada reuniere las condiciones para ser procedente dicho recurso.

CAPÍTULO II – APELACIÓN

Procedencia

Artículo 122.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) Las sentencias interlocutorias;

c) Las providencias simples dictadas por el tribunal que causen gravamen irreparable.

Efectos

Artículo 123.- El recurso de apelación se concederá:

- a) Con efecto suspensivo y no diferido, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia e interlocutorias que pongan fin al proceso;
- b) Con efecto diferido y no suspensivo contra todas las demás resoluciones que menciona el art. 122.

Forma de interposición

Artículo 124.- (Texto según ley 6244, art. 1). Los recursos se interpondrán en diligencia o por escrito en el plazo de tres días de notificada la resolución impugnada. En los casos del inc. a) del art. 123 se fundará dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia que se recurre.

En los demás casos deberá fundarse juntamente con el recurso de apelación previsto en el inc. a) del art. 123. Aunque no se interpusiera la apelación del inc. a) del art. 123, los recursos del inc. b) del mismo artículo deberán fundarse en aquel plazo, no siéndole exigible en tal caso a la demandada el depósito previsto en el art. 125 inc. a).

Podrá entregarse el expediente a los efectos de expresar o contestar agravios. En caso de apelación de ambas partes se entregarán por su orden conforme a la interposición de los recursos.

Expresión de agravios

Artículo 125.- (Texto según ley 8640, art. 2). Al expresar agravios el apelante deberá:

- a) Si fuere el empleador, depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un 30% correspondiente a intereses y costas. Podrá sustituir este depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permita su inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso. De ofrecerse la sustitución se formará pieza separada, no suspendiéndose el curso del proceso, corriéndose traslado a la contraria por tres días.

No se exigirá este requisito cuando existiere embargo de bienes del empleador dentro del proceso, en cantidad que cubra la suma mencionada precedentemente.

Queda exceptuado de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales.

En el decreto que ordene el embargo, el tribunal fijará un plazo prudencial para su traba, vencido el cual se agregará el incidente principal para su elevación, o se denegará el

recurso si no se hubiera cumplimentado.

- b) Constituir domicilio dentro del radio de asiento del tribunal que conocerá en el recurso.
- c) Efectuar una crítica razonada y concreta del fallo, señalando las partes que considere equivocadas, no bastando la remisión a escritores anteriores, manteniendo especialmente la objetividad de los agravios.
- d) En el caso de apelación del art. 123, inc. a), fundar los recursos que se hubieren interpuesto y correspondiere con efecto diferido.
- e) Presentar los documentos de que intente valerse de fecha posterior a la constancia de secretaría poniendo los autos a despacho para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmare no haber tenido antes conocimiento de ellos.
- f) Exigir confesión judicial a la parte contraria cuando no hubiese sido producida esa prueba en primera instancia.
- g) Pedir que se abra la causa a prueba conforme al art. 131.

Concesión del recurso

Artículo 126.- Interpuesto en tiempo y forma y cumplido en su caso el requisito del art. 125, inc. a) se concederá el recurso con los efectos que corresponda.

Traslado

Artículo 127.- Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado, para que lo conteste dentro del plazo de diez días, debiendo constituir domicilio en la misma forma que el apelante.

Con el escrito de contestación de los agravios podrá ejercer las facultades de los inc. e), f) y g) del art. 125.

CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Recepción de los autos

Artículo 128.- Recibido los autos, en el plazo de cinco días el secretario informará al tribunal sobre los recursos interpuestos y por separado relatará los precedentes jurisprudenciales que hagan al caso. Con el informe y la relación se podrán los autos a despacho.

Apertura a prueba

Artículo 129.- Si se solicitare agregación de documentos, confesión o apertura a prueba, el tribunal resolverá sobre las mismas dentro de los diez días y dispondrá, si procediere, se practiquen las medidas que correspondan.

En cualquier caso el tribunal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime

convenientes.

Prueba y alegatos

Artículo 130.- Es de aplicación el art. 254 del Código Procesal Civil primera parte.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 254. Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la 1º instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de 6 días.

Producción de la prueba

Artículo 131.- La prueba se limitará a la producción de la que se hubiere privado a las partes, observándose el procedimiento establecido en los arts. 96 y 97 de este código. La audiencia será presidida por el presidente del tribunal pudiendo los demás miembros interrogar sobre lo que estimaren oportuno.

El tribunal podrá autorizar que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba en la misma audiencia o por escrito en el plazo que prudencialmente se fije.

Sentencia

Artículo 132.- Si no se diere la situación prevista en el art. 129, o concluida la audiencia de prueba del art. 131, los autos pasarán a despacho para resolver en definitiva, dictándose la sentencia dentro del plazo de sesenta días, en el juicio ordinario de apelación de sentencia definitiva, y de treinta días en todos los otros casos.

Será aplicable lo dispuesto en el art. 54.

Providencias de trámites. Poderes del tribunal. Norma aplicable

Artículo 133.- (Texto según ley 6244, art. 1). Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Son de aplicación las disposiciones de los arts. 269, 270 y 271 del Código Civil y Comercial.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 269. Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de 1º instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de 1º instancia.

Art. 270. Omisiones de la sentencia de 1º instancia. El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Art. 271. Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Deliberación del tribunal

Artículo 134.- (Texto según ley 6244, art. 1). El tribunal efectuará el acuerdo estableciéndose por sorteo el orden en que se emitirán los votos. A continuación se determinarán las cuestiones a resolver, para la mejor solución, las que serán tratadas por su orden y resueltas por mayoría de votos, en forma de acuerdo o impersonal, insertándose copia de la sentencia dictada en el libro correspondiente, que suscribirá el secretario.

Confirmación por sus fundamentos

Artículo 135.- Si existiere conformidad, en forma unánime, con la sentencia apelada, tanto en lo dispositivo, como en los motivos del pronunciamiento, podrá ser confirmada por sus fundamentos prescindiéndose de las formalidades del acuerdo.

Remisión de las actuaciones

Artículo 136.- Consentida o ejecutoriada la resolución del tribunal, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado de origen.

CAPÍTULO IV – QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Queja, norma aplicable

Artículo 137.- Son de aplicación las disposiciones de los arts. 272, 273 y 274 del Código Procesal Civil y Comercial.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 272. Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de 5 días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 155 .

Art. 273. Trámite. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 274. Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

CAPÍTULO V – RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Norma aplicable

Artículo 138.- La apelación de las resoluciones de la autoridad administrativa a que se

refiere la última parte del subinc. a) del inc. 1 del art. 2 se sustanciará por el trámite establecido en este código con excepción de la apelación de las resoluciones que impongan sanciones, que tramitarán de conformidad a las normas del artículo siguiente.

Apelación de resoluciones de la autoridad administrativa laboral que impongan sanciones.

Artículo 139.- La apelación de resoluciones de la autoridad administrativa laboral, que impongan sanciones por infracciones a las leyes del trabajo, procederá conforme a las siguientes reglas.

- a) Se deducirá y fundará dentro del plazo de tres días de notificada la resolución;
- b) En caso de aplicación de multas el apelante deberá depositar el importe de la misma en las actuaciones respectivas, a la orden del tribunal, dentro del plazo para recurrir, de lo contrario se tendrá a la infractora por desistida del recurso;
- c) El expediente se remitirá al tribunal dentro del plazo de dos días. Recibidos los autos el tribunal resolverá sin más trámite dentro de los quince días, expidiéndose sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, pudiendo modificarse la misma o absolver al sancionado, debiendo también disponer la transferencia a la orden de la autoridad administrativa o el reintegro, total o parcial, al apelante, de los depósitos efectuados, directamente o por transferencia al juzgado o tribunal más próximo al domicilio del recurrente;
- d) El tribunal anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida y que deba producirse fuera del territorio de la provincia.

CAPÍTULO VI – INAPLICABILIDAD DE LEY

Aplicación supletoria

Artículo 140.- (Texto según ley 8369, art. 62). El recurso de inaplicabilidad de ley se interpondrá en los casos y en la forma establecida en los arts. 276 a 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, excepto lo modificado expresamente por este código.

----- Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.870) -----

Art. 276. Admisibilidad. El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, solo será admisible contra la sentencia definitiva de las Cámaras de Apelaciones que violen o hagan errónea aplicación de la ley o la doctrina legal.

Art. 277. (Texto según ley 5370, art. 1). **Concepto de sentencia definitiva.** Se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, terminare en pleito o hiciere imposible su continuación.

Art. 278. Apoderados. Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Art. 279. (Texto según ley 5370, art. 1). **Trámite.** No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrán ofrecer pruebas, o denunciar hechos nuevos.

Art. 280. (Texto según ley 8126, art. 1). **Plazo y forma.** El recurso se interpondrá por escrito ante la cámara que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de 8 días contados desde la notificación.

En el escrito en que se deduzca el recurso se señalará, en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error.

El recurrente, cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado a disposición de la sala una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio, que no podrá ser inferior ni superior a los montos mínimos y máximos que respectivamente fije en forma actualizada el Superior Tribunal de Justicia.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será el monto que fije el Superior Tribunal de Justicia.

No tendrán obligación de depositar quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente si el recurso le fuera favorable. En caso contrario, la perderá a favor de la otra parte. En ambos supuestos será destinada a la Biblioteca del Poder Judicial si no es requerida por el interesado dentro del plazo de quince (15) días a partir de que quede firme la resolución correspondiente. Los montos fijados para el depósito se actualizarán automáticamente en forma semestral, a contar desde el primero de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con el aumento registrado en el índice de precios mayoristas no agropecuarios, según los informes que produce el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec). A tal efecto, el Superior Tribunal de Justicia fijará y publicará en el Boletín Oficial el monto resultante por aplicación del reajuste legal. La actualización del monto mínimo para la admisión del recurso no será aplicable a los que, a la fecha en que el Superior Tribunal fije el reajuste respectivo hubieran sido ya interpuestos ante el Tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante el Superior Tribunal.

Art. 281. Concesión del recurso. Constitución de domicilio. La cámara examinará si concurren los requisitos formales del recurso, en cuyo caso lo concederá con efecto suspensivo.

Si la cámara no tuviere su asiento en la ciudad de Paraná las partes dentro del 3º día de concedido el recurso, constituirán domicilio en la capital. La parte que no cumpliera con dicho requisito quedará notificada por ministerio de la ley. Regirán en lo pertinente los días puestos en el art. 248.

Art. 282. Memoriales. Recibido el expediente en la sala se dictará la providencia de autos. Las partes podrán, dentro de los 10 días comunes y siguientes al de la notificación de esa providencia, presentar un memorial que se mandará agregar al expediente, y, sin más trámites, quedará la causa conclusa para definitiva.

Art. 283. Forma de la resolución. La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Art. 284. Sentencia. En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de 60 días, la sala decidirá si existe contradicción o error en los términos del art. 276. Si así lo determinare, establecerá la ley o doctrina aplicable, y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

Art. 285. Obligatoriedad del fallo. La interpretación establecida en la forma prescripta en el artículo anterior, será obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal.

TÍTULO V – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial

Artículo 141.- Las remisiones expresas al Código Procesal Civil y Comercial enunciadas

en este código, son taxativas e implican la exclusión de aquellas otras no mencionadas. La aplicación supletoria de otras normas del procedimiento civil procederá restrictivamente en cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código.

En caso de duda, deberá estarse a los principios generales del proceso y a los especiales del fuero laboral, debiéndose aplicar aquel que importe mayor celeridad y economía procesal.

Normas prácticas

Artículo 142.- (Texto según ley 6244, art. 1). El Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente código.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Artículo 143.- Las disposiciones del presente código entrarán en vigencia el 1 de mayo de 1973, y se aplicarán a los juicios iniciados a partir de dicha fecha.

Procesos en trámite

Artículo 144.- Los juicios pendientes tramitarán por las disposiciones de la ley 3674 hasta el último día de la llamada feria de invierno de 1974, y a partir de esa fecha serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables. Los magistrados están expresamente facultados a disponer todas aquellas medidas que tiendan a facilitar la aplicación de las nuevas normas procesales a los juicios en trámite, pudiendo las partes, en caso de no haberse trabado la "litis", optar por la aplicación de este código, mediante presentación que reúna los requisitos necesarios.

Procesos en fuero civil y comercial

Artículo 145.- Los procesos laborales radicados ante los juzgados civiles de la provincia, continuarán tramitándose en los mismos hasta su terminación.

Vigencia recursos extraordinarios

Artículo 146.- Las disposiciones referidas a recurso establecido en el art. 140 de inaplicabilidad de ley, entrarán en vigencia una vez integrados los órganos de segunda instancia, facultándose al Poder Ejecutivo a determinar dicha fecha.

Derogación

Artículo 147.- Derógase la ley 3674, el decreto-ley 5102/1957 y toda otra disposición que se oponga la presente.